

## PONENCIAS PREMIADAS

**Dra. Julieta Luisa Bandiralli**

**Primer Premio:** Categoría plena. **Seudónimo:** Rouge

Título.

### La lucha por una ley abolicionista del sistema prostituyente es irrenunciable

**Resumen.** La ponencia tiene como objeto presentar a las asistentes el proyecto de *Ley abolicionista del sistema prostituyente* elaborado por la articulación CAFE (Convocatoria Abolicionista Federal) desarrollando someramente el contexto social de su lanzamiento, las bases ideológicas y conceptuales que la sustentan y el contenido específico de la norma señalando la necesidad de su difusión y apoyo a los fines de la sanción.

**Palabras clave.** Prostitución, trata, abolicionismo, regulacionismo

#### Introducción

Estas XIII Jornadas Nacionales de Abogadas de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) una vez más se desarrollan en el mes de septiembre a pocos días de un nuevo aniversario de la llamada Ley Palacios N° 91443 del año 1913 que sanciona la trata de personas (en aquel momento llamada “trata de blancas”), la explotación de la prostitución ajena, y que se constituyó en la primera norma legal en el mundo contra la prostitución infantil. Esta coincidencia nos convoca a reafirmar la vigencia de la problemática y ayuda a insistir en la divulgación de la debate sobre la necesidad de políticas públicas que amparen los derechos humanos de las víctimas de este flagelo. Nunca es suficiente.

En la actualidad, la polémica entre quienes proponen la regulación de la prostitución y quienes por el contrario proponemos la abolición del sistema prostituyente, se ha agudizado.

Esto se debe a que la *falsa conciencia* de que la prostitución es un trabajo como cualquier otro, que lo ejercen las mujeres fuertes y empoderadas y similares argumentaciones, ha permeado fuertemente a sectores que se reconocen feministas e inclusive a gremios y partidos políticos del progresismo y la izquierda, y sin lugar a dudas a la academia; siendo la visión que predomina en los medios y en las redes con la popularización de las plataformas de venta de contenido sexual como Only Fans y otras.

Los sectores que favorecen la prostitución se han colado inclusive en el ámbito educativo, no sólo en el universitario sino en todos sus niveles. Está constatado que se han abierto las puertas de las escuelas primarias y secundarias a las activistas del autodenominado sindicato de *trabajadoras sexuales*, para dar clases de educación sexual. Justo allí, en el conurbano profundo donde las carencias resultan mayores, y la feminización de la pobreza producto del capitalismo neoliberal se hace más cruda, para mostrar a nuestras niñas y jóvenes la alternativa de la prostitución como una opción válida.

Esto resulta prácticamente una captación a cielo abierto y tiene que encender todas nuestras alarmas.

La situación de las niñas prostituidas en las calles y plazas está a la vista de todo el mundo.

Porque como dice la superviviente del sistema prostitucional y activista Sonia Sánchez, vienen por nuestras hijas, nietas y bisnietas.

Con esta ponencia se intentará demostrar por qué es necesaria e irrenunciable una ley abolicionista en nuestro país.

El proyecto fue elaborado por la articulación que trabaja en el territorio nacional llamada Convocatoria Abolicionista Federal (CAFE) y es promovido asimismo por la Coordinación por una Ley Abolicionista del Sistema Prostituyente.

Su presentación oficial se realizó el 2/12/2022 en la ciudad de Buenos Aires.

El Proyecto ha sido suscripto por diversas organizaciones y destacadas personalidades.

Lamentablemente a la fecha aún no se ha logrado que las y los legisladores se hagan cargo de esta realidad y acompañen con su firma para que obtenga estado parlamentario.

Esto no será un obstáculo para continuar en la brega, tal como enseñaron gloriosas mujeres de nuestro país, las Madres, y también miles y miles de mujeres en el mundo que con su afán y su coherencia lograron conquistar a lo largo de más de 300 años de lucha los derechos que hoy gozamos, desde el voto al aborto legal.

Quienes luchan por los derechos humanos de las mujeres no pueden permanecer al margen y claramente es necesaria una toma de posición.

#### ¿Qué es la prostitución?

Según la R.A.E. es la acción y efecto de prostituir. Es la actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero. Pero la prostitución implica mucho más que ese intercambio, que desde el inicio se muestra como desigual y jerárquico.

La prostitución es una violación a los derechos humanos.

La prostitución es violencia de género.

La prostitución y su consecuencia la trata, de ninguna manera constituyen una problemática individual, ni una elección de vida, por el contrario componen un subsistema del sistema patriarcal, que implica la existencia de un multimillonario negocio a escala planetaria.

Tal como lo declaró el Parlamento Europeo en 2023 “la prostitución no es un acto individual de una persona que alquila su cuerpo por dinero, sino un sistema organizado con fines lucrativos, un sistema intrínsecamente violento, discriminatorio y profundamente inhumano”.

Es por ello que no es posible desvincular la prostitución de la trata y el abordaje desde la legislación debe ser complementario.

## Modelos de abordaje legal de la prostitución

**Prohibicionismo:** penaliza a los puteros y a las víctimas o personas prostituidas. (China, mayoría de los países árabes)

**Regulacionismo:** también llamado **reglamentarismo**, establece las normas a las que debe adecuarse el ejercicio de la prostitución. Por ejemplo, habilita zonas libres, establece registros de personas prostituidas, regula normas sanitarias. Este sistema suele encontrarse combinado con el prohibicionismo pues sanciona a quienes no cumplen con las normativas. (España, Alemania, Holanda).

**Abolicionismo:** muy a menudo se lo confunde con el prohibicionismo, pero muy lejos está de ello. El abolicionismo clásico surgió en el S. XIX se opone a cualquier tipo de regulación de la prostitución y no apoya ninguna medida de control o criminalización de las mujeres prostituidas. De esta vertiente surge el llamado **neo-abolicionismo o modelo nórdico**. La diferencia con su antecesor es que éste propugna la penalización de los prostituyentes.

La República Argentina se inscribe en el marco jurídico abolicionista al haber ratificado el Convenio para la Represión de la Trata y la Explotación de la Prostitución Ajena (Naciones Unidas, 1949) (Dto. Ley 11925/57 y vigente conf. Ley 14467 de 1958). En consonancia, y no a pesar de ello, en nuestro país, la prostitución es legal. Sólo es ilegal la explotación de la prostitución ajena.

Esta legalidad de la prostitución se inscribe en el marco del artículo 19 de la Constitución Nacional: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Esta interpretación del art.19 de la CN merece una reflexión crítica y desde la perspectiva feminista, siguiendo a la especialista en la temática la Dra. Margarita Bellotti. Tal como ella lo expresara en diversas conferencias y artículos, en particular en el Café de la Igualdad de la AABA en 2020, quien se preguntaba "¿se puede hablar de protección de la privacidad y/o de la intimidad en el marco de la prostitución?" "¿se puede decir que los actos del prostituidor no causan perjuicio?" "Asimismo inclusive nos advierte sobre la similitud que guarda ubicar la violencia que ejercen los prostituidores dentro del ámbito privado, con lo que tradicionalmente se enfocaba lo que se daba en llamar violencia doméstica, en la que el Estado se abstenía de intervenir, para concluir que "ninguna violación de los derechos humanos puede ser una acción privada fuera del alcance de la ley".

### Algunas claves de la polémica Abolicionismo vs. Regulacionismo

#### La prostitución no es un trabajo

La reconocida autora feminista Carol Pateman (*Silvia Chejter, 2016*) rechaza comparar la prostitución con un trabajo como cualquiera, entre otras razones porque el uso de los servicios de una prostituta no es igual a contratar a un obrero. "Si bien en ambos, el «prostituyente» y el capitalista, disponen del uso de la persona y del cuerpo de quienes contratan, el capitalista no tiene interés intrínseco en el cuerpo y la persona del trabajador sino que solo le interesan los bienes que produce, mientras que los varones que contratan a una prostituta tienen un único interés: la prostituta y su cuerpo".

Silvia Chejter, socióloga feminista da cuenta de que "cuando la izquierda u otras corrientes afirman que la prostitución es un trabajo, lo único que consideran es la explotación económica. No contemplan la explotación sexual".

La utilización de la figura del **sindicato de trabajadoras sexuales** fomenta esta confusión. La gente piensa inmediatamente en **trabajo**. Y en el imaginario se remiten a conceptos como la negociación con los empleadores acerca de las condiciones de trabajo. Nada de esto tiene que ver con la realidad del mundo prostituyente. El único objetivo de la construcción de este relato es el blanqueo del negocio.

El mito de la libre elección. "Todo sistema de opresión, de colonización, se caracteriza en crear las condiciones para su continuidad a través de la ideología de la naturalización de la violencia, de culpabilizar a las víctimas y de hacerlas responsables de la situación padecida con el mito de la provocación, o que le gustan, o que la eligen." Como corolario de las características de la relación prostituyente / mujer prostituida, la expresión "Pago doble sin preservativo" se convierte en el símbolo de la indefensión y sumisión de la víctima. (Raquel Elena Disenfeld, 2018)

### Prostitución y trata. Dos caras de una misma moneda

La posición de las corrientes regulacionistas deriva en considerar la existencia de tipos de trata diferenciadas, al otorgarle un valor al consentimiento de quienes son víctimas de la misma. En este enfoque, habría que rechazar aquella a la que las mujeres llegaron por medio de engaños y formas coactivas violentas, pero debe ser distinguida de aquella situación donde el consentimiento de la mujer prostituida existe por diversos motivos como el deseo de emigrar, o la necesidad de tener un local donde ejercer la prostitución, lo que la hace recurrir a determinadas organizaciones que la ayudarían a cumplir esos objetivos. Habría así una trata *mala* y una trata *buenas*. (*Chejter, Silvia. 2016*)

Esta postura resulta contraria al principio de derechos humanos que sostiene que nadie puede válidamente consentir su propia tortura.

No existe trata sin prostitución pues de ella se alimenta.

### Prostitución y empoderamiento de la mujer

La periodista y activista feminista sueca Kajsa Ekis Ekman define la prostitución también de este modo: "...es sexo entre dos personas: una que quiere y otra que no. Como el deseo está ausente, el pago ocupa su lugar.... Por ello, la prostitución es un enemigo de la liberación sexual, el deseo y el libre albedrío". (*Ekman Kajsa Ekis, 2021*)

**Mi cuerpo mi decisión** referido a la prostitución significa la alteración de la consigna paradigmática de la campaña por el derecho al aborto, que apunta a la soberanía de las mujeres sobre su cuerpo, distorsionando su sentido y corriéndolo a un concepto mercantilista. De la soberanía del cuerpo en cuanto autonomía y reivindicación del mismo como sede de la persona humana, a la concepción de la propiedad del cuerpo o sus partes como si fuera un objeto en el comercio, reivindicando el derecho a alquilarlo o venderlo. "De consigna para fundamentar derechos a consigna que oculta la renuncia a todo derecho". (*Marta Vasallo, 2018*).

### Los daños de la prostitución

¿Es innecesario recordar algo que se supone conocido por todas y todos?

No puede estar por fuera de este texto las consecuencias físicas y psicológicas de la prostitución.

VIH. Enfermedades de transmisión sexual. Embarazo no deseado. Adicción al alcohol y a las drogas, tanto por imposición como por consumo voluntario para poder mantener la disociación de la personalidad. Dolor pélvico permanente. Infecciones recurrentes. Depresión. Tendencias suicidas. Trastorno por stress post traumático equivalente a una víctima de guerra.

Estos daños se multiplican a partir de la violencia extrema que ejercen muchos de los prostituyentes. Cortes con objetos pun-

zantes. Desgarramiento de vagina y ano por introducción de objetos, botellas, puño. Torturas producidas por empalamiento o pica eléctrica. (Leonor Núñez, 2016).

El mito del glamour no resiste análisis ante las millones de mujeres prostituidas en el mundo. Y el final de Natacha Jaitt así lo corrobora.

### El nudo fundamental de la cuestión

Es en la nota distintiva del *neo abolicionismo* o *modelo nórdico* que pone el foco en el mal llamado *cliente*, en el *prostituidor*, o *putero*, donde encontramos la clave para analizar el fenómeno y la institución de la prostitución. Apuntar al que ejerce la acción de prostituir.

Es momento de llamar la atención acerca de la asombrosa cualidad del verbo prostituir: se conjuga en el modo reflexivo. La persona *“se prostituye”*. Así también se habla del “ejercicio” de la prostitución. El sujeto y el objeto de la prostitución se funden en una misma persona. Todo, una maniobra discursiva destinada al borramiento del actor fundamental del acto prostituyente, que es el que paga por el sexo. Ese es en realidad el que ejerce la prostitución, el que ejecuta la acción de prostituir. (Silvia Chejter, 2016)

### La experiencia sueca

En 1999 Suecia adoptó una Ley integral contra la violencia hacia las mujeres que contenía un capítulo sobre la prostitución. La misma prohíbe la compra de servicios sexuales, establece que los prostituidores son los que cometen el delito y los penaliza con multas y prisión. La ley se enfoca en desalentar la demanda en lugar de castigar a las personas que se dedican a la prostitución, a quienes considera víctimas y no las criminaliza. Por supuesto incluye políticas públicas para el restablecimiento de los derechos de las mujeres prostituidas.

Noruega, Irlanda y Francia han adoptado este modelo. Asimismo el Parlamento europeo en 2023 ha exhortado a los países miembros a establecer políticas con esa misma modalidad y fundamento.

Esta ley significó un cambio revolucionario de paradigma que pasó de poner el foco de la prostitución en las mujeres, y la mostró tal cual es, una institución masculina.

### El proyecto de ley abolicionista del sistema prostituyente en Argentina

La propuesta elaborada parte de la reivindicación del paradigma que forma parte de nuestra Constitución Nacional y del derecho internacional de los derechos humanos y que se simboliza en los conceptos de la **dignidad humana, la igualdad y la libertad**.

Así lo expresa el Convenio de 1949 ratificado por la Argentina que dice expresamente: “La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.”

Sus prescripciones no sólo prevén sanciones sino también apuntan a la prevención.

El proyecto de ley considera a la prostitución y la trata con ese fin como violaciones a los derechos humanos y por lo tanto formas extremas de violencia.

El texto de la norma fue elaborado teniendo presentes cuatro ejes centrales:

Prohibir el trato de personas como mercancías

Establecer sanciones a las conductas de los prostituidores por el daño que producen y como forma de prevención

No criminalización de las personas prostituidas y

Restablecimiento de los derechos humanos de las personas prostituidas.

El proyecto recoge los lineamientos que brevemente se desarrollaron en la primera parte de este texto. Esas orientaciones fueron construidas al calor del estudio y el análisis de la realidad junto a la lucha y los aportes de las mujeres protagonistas.

En el Título I se refiere al ámbito de aplicación territorial y personal y el marco interpretativo de sus normas.

El artículo 5° presenta una muy necesaria precisión en la definición de los conceptos principales a los fines de la ley: **prostitución, acto de prostitución, sistema prostituyente, prostituidor o prostituyente, persona prostituida, proxeneta, explotación sexual, violencia contra las mujeres, víctima, re-victimización y situación de prostitución**.

Se destaca la definición de **víctima**, que visibiliza el espíritu que inspira el proyecto y que nos muestran cotidianamente con su lucha las sobrevivientes del sistema prostituyente como las compañeras Sonia Sánchez, Delia Escudilla, Elena Moncada, Blanca Torino, entre otras.

La definición dice concretamente que: “La situación de víctima supone un proceso por el que se llega a ese estado. No se es víctima para siempre y se puede salir de la situación si se dan las condiciones, ya que la víctima es también sujeto de derecho.” Estas herramientas son las que se exigen al Estado y las que esta Ley se propone establecer.

En el Título II se desarrollan los Derechos y Garantías que protegen a las personas prostituidas, de carácter enunciativo, y aclarando expresamente que el goce de los mismos no estará condicionado a la promoción de un proceso penal o denuncia contra los explotadores.

El Título III se refiere a las Políticas Públicas que deben ejecutarse a fin de dar cumplimiento a los derechos enunciados en el Título anterior. Políticas de Prevención, Educativas, de Protección, Políticas destinadas a garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, especialmente salud, vivienda, atención de hijas e hijos a cargo. Ingreso básico mensual Apoyo y financiamiento y asistencia para emprendimientos productivos. Trabajo y capacitación. Políticas Especiales para nny.

El Título IV crea un Organismo de aplicación, la Agencia Nacional de Erradicación del Sistema Prostituyente. Como nota distintiva se destaca el establecimiento como organismo de contralor externo e independiente a la Defensoría del Pueblo de la Nación.

El Título V se refiere a los procedimientos, incluyendo gratuidad y reserva.

El Título VI, Disposiciones finales, realiza reformas normativas a distintas leyes.

Particularmente importante es la incorporación al Código Penal de una figura delictiva que penaliza al prostituidor estableciendo penas de prisión de 6 meses a 3 años y multas. Asimismo se prevén agravantes por diversas cualidades que pueda presentar el sujeto activo (habitualidad en la conducta, funcionario público, integrante de las fuerzas de seguridad o penitenciarias), o las víctimas (menor de edad, discapacidad, mujer embarazada, mayor de 70 años).

También es muy importante la modificación que se propone a la ley 26485 a fin de incorporar como violencia de género la acción de prostituir. En la propuesta se modifica el artículo 5° inciso 3 sobre violencia sexual agregando un apartado B) del siguiente tenor:

Violencia sexual: . . . “b) La acción de prostituir a otra persona, la explotación sexual, reproductiva o laboral, la esclavitud, el acoso, el abuso sexual y la trata de mujeres, exista o no consentimiento de la víctima”.

Del mismo modo tiene especialísima trascendencia la propuesta de incorporar como parte de los objetivos de la de ESI la promoción y a la trata de personas con fines de explotación sexual en consonancia con la legislación nacional y los tratados internacionales en la materia” a fin de contrarrestar la visión sexualmente estereotipada y mercantilista de la sexualidad que se exhibe a nnya desde los medios, redes sociales y también a través del activismo regulacionista como señalamos en la introducción.

Tal como se dice en los Fundamentos del Proyecto de Ley -que se acompaña como adjunto- el mismo supone un cambio de paradigma en relación al ejercicio y a la consiguiente responsabilidad de la institución prostitución, que pasa de la mujer prostituida al prostituidor.

### Conclusión

El objetivo de esta exposición es interpelar a las mujeres del derecho aquí reunidas, provocar su análisis crítico, animarlas a contemplar la realidad de las mujeres en el país y en el mundo. Promover la concientización de que este es un problema de todas las mujeres ya que el sostén de la prostitución es el sistema patriarcal que establece la relación jerárquica entre los sexos y sacraliza el derecho de los hombres a acceder al cuerpo de las mujeres a como dé lugar. Evidenciar que la prostitución y la trata van de la mano, ya que esta última no es más que un modo de garantizar la demanda de prostitución.

Cerramos recordando que ya en 1910, en ocasión de celebrarse el Primer Congreso Femenino internacional, la Dra. Julieta Lanteri que fue su Secretaria, presentó una ponencia sobre prostitución que causó gran revuelo, ya que acusó a las autoridades de permitir y lucrarse de prácticas creadas por la preponderancia del pensamiento masculino y su propuesta fue mayoritariamente aprobada. Dijo: “El Congreso Femenino Internacional considerando que la prostitución femenina es para la mujer moderna su mayor dolor y su mayor vergüenza, formula un voto de protesta contra la tolerancia de los gobiernos que la sostienen y explotan”.

Es necesario que el Estado y la sociedad se pronuncien contra la legitimidad de convertir a las personas en mercancías, una de las amenazas latentes de esta actualidad que vivimos.

Las mujeres seguimos esperando esta respuesta.

### Referencias

- Chejter, S. (2016) “Prostitución. Debates políticos y éticos” [https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3.\\_TC\\_Chejter\\_256.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3._TC_Chejter_256.pdf)
- Disenfeld, R.E. (2018) “Pago doble sin preservativo”. Ellas eligen... Reflexionando sobre prostituyentes, proxenetismo encubierto, autonomía y ecología social” en la compilación “Prostitución y Trata – Herramientas de lucha abolicionista” Librería de Mujeres Editora – pág. 163
- Ekman, K. E., (2021) “El ser y la mercancía”, Ediciones Bellaterra, España
- Nuñez, L. (2018) “Prevenir la prostitución para prevenir violencias: Posiciones ético- políticas frente a la institución prostibularia” en la compilación “Prostitución y Trata – Herramientas de lucha abolicionista” Librería de Mujeres Editora – pág. 37
- Lanteri, J. “La prostitución”, discurso durante el Primer Congreso Femenino Internacional de la República Argentina <https://ideasfem.wordpress.com/textos/ff06/>

## Ley de erradicación del sistema prostituyente, prevención de la prostitución y restitución de derechos

### Título I : Disposiciones generales

**Artículo 1: Ámbito de aplicación:** Las disposiciones de esta ley son de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las normas de carácter procesal.

**Artículo 2: Orden Público:** La presente ley es de orden público.

**Artículo 3: Personas comprendidas:** Las garantías, derechos y recursos que se establecen en la presente ley serán de aplicación para todas las mujeres y demás personas que son o hayan sido prostitutas o se encuentren en riesgo de serlo, en el territorio argentino, sean o no argentinas y con independencia de su situación migratoria o de cualquier otra condición. También le será aplicable a las personas de nacionalidad argentina que son o hayan sido prostitutas en otros países. Asimismo, podrán optar por acogerse a los derechos y políticas públicas establecidas en la ley las víctimas de los delitos previstos en los artículos 125 bis, 126, 127, 145 bis y 145 ter del Código Penal.

**Artículo 4: Objeto:** El objeto de la presente ley es promover y garantizar las medidas dirigidas a prevenir la prostitución, restituir los derechos conculcados y erradicar el sistema prostituyente, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y en concordancia y complementariedad con la legislación nacional dirigida a combatir la trata de personas y la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena y la instalación de prostibulos; en especial:

1. Garantizar a las mujeres que son o hayan sido prostitutas y demás personas en esa situación y a aquellas que se encuentren en riesgo de serlo, incluyendo niñas, niños y adolescentes, el acceso a los derechos y servicios que consagra esta ley, a fin de posibilitar su salida de la prostitución, o prevenir su ingreso a ella, y reconstituir su condición de sujeto de derecho, sin perjuicio de los derechos que establezcan otras disposiciones legales.
2. Desalentar y sancionar la demanda de prostitución, por considerarla condición fundamental de la existencia del sistema prostituyente.
3. Promover la desnaturalización de la prostitución por considerarla una forma de violencia contra las mujeres y demás personas prostitutas
4. Incluir a las mujeres que son o hayan sido prostitutas en las políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
5. Incluir la prevención de la prostitución, la restitución de los derechos conculcados a las personas prostitutas y la erradicación del sistema prostituyente dentro de las políticas dirigidas a promover y proteger los derechos humanos.
6. Impulsar cambios económicos, culturales, sociales, educativos y legales que contribuyan a los objetivos señalados en este artículo.
7. Diseñar y efectivizar políticas públicas dirigidas a estos fines, con un criterio de integralidad, transversalidad e interjurisdiccionalidad.
8. Favorecer el acceso a la justicia de las mujeres y demás personas prostitutas, incluyendo niñas, niños y adolescentes.
9. Garantizar la asistencia integral de las personas comprendidas en esta ley en las áreas estatales y privadas que realicen actividades dirigidas a asistir y acompañar a las mujeres prostitutas y demás personas en esta situación y en los servicios especializados de violencia.

**Artículo 5: Definiciones:** A los fines de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

**1. Prostitución:** institución patriarcal que consiste en el uso sexual de las mujeres, niñas u otras personas, generalmente por parte de hombres para su propia gratificación, por un precio en dinero o en especie o cualquier otro beneficio, con o sin interme-

diación de terceros. Es una forma extrema de violencia patriarcal y una situación de abuso de la sexualidad de las personas prostituidas que afecta su dignidad humana, su integridad física psicológica y sexual, su autonomía y su bienestar. Esta definición incluye la llamada “asistencia sexual” o uso de personas prostituidas para atender los supuestos requerimientos sexuales de personas con discapacidad.

**2. Acto de prostitución:** es el acto, facilitado o no por un tercero, por el cual una persona llamada prostituidor o prostituyente, solicita u obtiene el uso sexual de una persona, o le hace realizar actos de naturaleza sexual, mediante la entrega, ofrecimiento o promesa de entrega, efectuadas directamente o a través de un tercero, de una suma de dinero, bien intercambiable o cualquier otro tipo de beneficio, aunque medie el consentimiento de la víctima.

**3. Sistema prostituyente:** sistema dirigido a la explotación sexual, mayoritariamente de mujeres y niñas, que tiene sus propias reglas y está constituido por proxenetas, mafias organizadas como empresas, rufianes, dueños de hoteles, bares, prostituidores y otros actores privados o estatales que contribuyen al mismo en distinto grado. Dentro de este sistema se organizan y se consuman los actos de prostitución.

**4. Prostituidor o prostituyente:** quien solicite u obtenga el uso sexual de una persona, o le haga realizar actos de naturaleza sexual, mediante el ofrecimiento, la entrega o promesa de entrega, efectuadas directamente o a través de un tercero, de una suma de dinero, bien intercambiable o cualquier otro tipo de beneficio, aunque medie el consentimiento de la víctima.

**5. Mujeres y demás personas prostituidas:** son aquellas sobre la que se realizan actos de prostitución, o se le hacen realizar actos de naturaleza sexual para satisfacer los deseos del prostituidor.

**6. Proxeneta:** Quien promueve, facilita o explota la prostitución de otras personas, aunque mediere el consentimiento de las víctimas.

**7. Explotación sexual:** es entendida, en los términos de esta ley, no sólo de conformidad con las definiciones del Código Penal en sus artículos 125 bis, 126 y 127, sino también como la obtención de gratificación sexual en el ejercicio de los actos de prostitución.

**8. Violencia contra las mujeres:** se considera en los términos definidos por la ley 26485 y su decreto reglamentario 1011/2011, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

**9. Víctima:** Es la persona sobre la cual un tercero realiza una acción dañosa. La situación de víctima supone un proceso por el que se llega a ese estado. No se es víctima para siempre y se puede salir de la situación si se dan las condiciones, ya que la víctima es también sujeto de derecho. Ser víctima directa del delito de prostituir produce daños de tipo social, económico, psicológico, físico, entre otros, que afectan la salud, la autonomía y el proyecto de vida. En los delitos que afectan la integridad sexual se encuentran las víctimas más vulnerabilizadas. La victimización alcanza también a las y los hijas e hijos.

**10. Revictimización:** Son los daños que produce en la víctima la posterior intervención del sistema social, político y judicial y las instituciones públicas y privadas que se ocupan de su atención y acceso a los derechos, si se realizaren en forma inadecuada. Ante demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, la víctima puede sufrir daños psicológicos graves porque revive o perpetúa la violencia. Del mismo modo se revictimiza al disponer que la víctima realice declaraciones reiteradas repitiendo los hechos, o responda sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas a los hechos previstos por esta ley, o acredite extremos no previstos normativamente, o sea objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos. También resultan revictimizantes toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro. Se perjudica a las víctimas cuando, en lugar de tratarlas con empatía, se las marca o estigmatiza o se responde con compasión, descon-

fianza o desprecio, o se las culpa de ser ellas, con su comportamiento o su conducta, quienes ocasionaron el hecho dañoso.

**11. Situación de prostitución:** es aquella en la que se encuentra una persona, generalmente una mujer o una niña, que ha sido víctima de explotación sexual en los términos definidos por esta ley.

**Artículo 6º:** Las mujeres y demás personas prostituidas no serán en ningún caso objeto de persecución ni penalización, ni de ningún tipo de sanción de carácter penal, contravencional o administrativo, por los actos propios de la situación de prostitución.

**Artículo 7º: Derecho a la privacidad y reserva de identidad:** En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las personas comprendidas en la presente ley, en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

## Título II: Derechos y garantías que protegen a las personas comprendidas en esta ley

**Artículo 8º:** La presente ley reconoce y garantiza a las personas comprendidas en ella, todos los derechos contemplados en las Convenciones Internacionales e Interamericanas de Derechos Humanos existentes o que se celebren en el futuro. En ningún caso, el goce de estos derechos estará condicionado a la existencia de un proceso penal contra sus explotadores incluidos los prostituidores, ni a la denuncia contra los mismos. Se garantizan especialmente los siguientes derechos:

1. A la dignidad e integridad física, psicológica y sexual
2. A una vida libre de violencia y discriminación
3. A la protección de su identidad e intimidad y a la confidencialidad de sus datos personales y los de las personas a su cargo.
4. A la información sobre sus derechos
5. A la libertad y seguridad personales, incluida su familia y personas a cargo.
6. Al acceso efectivo y oportuno a la justicia,
7. A ser oída en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que esté incluida como titular de derechos o como víctima de los delitos previstos en los artículos 126 bis y ter del Código Penal.
8. A que su opinión sea tenida en cuenta en las decisiones que se dicten en las actuaciones administrativas y judiciales en que este incluida como titular del derecho o como víctima.
9. A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales en las que esté incluida como titular de derechos o como víctima.
10. A contar con asesoramiento legal y patrocinio jurídico gratuitos
11. A asistencia médica y psicológica gratuita para ellas y personas menores de edad o con discapacidad a su cargo.
12. A asistencia alimentaria suficiente para ella y las personas menores de edad o con discapacidad a su cargo.
13. A que se lo proporcionen los elementos necesarios para higiene, vestido, educación y equipamiento de su vivienda.
14. A servicios adecuados para la atención y cuidado de las personas menores de edad o con discapacidad a su cargo.
15. A acceder a lugares de tránsito y albergue, en condiciones de seguridad y confidencialidad.
16. A ser indemnizada por parte del Estado por los daños sufridos derivados de la situación de prostitución, sin perjuicio de su derecho a iniciar la acción civil contra el Estado y/o contra proxenetas y/o prostituidores.
17. A un ingreso básico que cubra todas sus necesidades y las de las personas a su cargo.
18. A recibir apoyo, financiamiento y asistencia para emprendimientos productivos.
19. A todos los programas sociales existentes y a crearse en el ámbito del Estado Nacional o de los Estados provinciales o municipales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

20. A recibir capacitación laboral y a acceder al empleo
21. A acceder gratuitamente al sistema educativo en todos los niveles de la enseñanza.
22. A acceder a una vivienda digna,
23. Al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
24. A permanecer en el país y acceder a una residencia permanente, así como a retornar a su país de origen, en caso tratarse de persona migrante.
25. Si la víctima es menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se le debe garantizar el reconocimiento de sus necesidades especiales que implican la condición de personas titulares de derechos, en pleno desarrollo de su personalidad.
26. Si la víctima es persona con discapacidad, además de los derechos precedentemente enunciados, le serán garantizados los previstos en la legislación de protección integral de las personas con discapacidad.

### Título III- Políticas públicas

#### Capítulo I- Lineamientos generales

**Artículo 9°:** Las políticas públicas deberán ser integrales, transversales e interjurisdiccionales y contemplar al menos las siguientes acciones y requisitos:

1. Articular los recursos de las distintas jurisdicciones e instituciones del país.
2. Coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Nacional con los otros dos poderes del Estado, con las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y las asociaciones civiles que tengan los mismos objetivos que esta ley.
3. Respetar el conjunto de los derechos contemplados en la presente ley, en las demás leyes aplicables y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
4. Evitar la revictimización de las personas comprendidas y reconocerlas como sujetas de derecho.
5. Respetar el carácter voluntario y gratuito del acceso a los derechos y garantías.
6. Realizar acciones dirigidas a la consecución de la igualdad sustancial entre varones y mujeres, a la remoción de los patrones socioculturales que promueven y sostienen esa desigualdad y las relaciones de poder sobre las mujeres y demás personas prostituidas, a la justicia, la no discriminación y al pleno respeto de los derechos humanos.
7. Adoptar políticas de prevención, protección, sensibilización, educativas, formativas, de salud, de comunicación, y publicidad, sociales y económicas dirigidas a prevenir y erradicar el sistema prostituyente y efectivizar los derechos previstos en la presente ley.

#### Capítulo II- Políticas de prevención

**Artículo 10: Políticas de prevención:** El Estado adopta como mínimo las siguientes medidas:

1. Definir protocolos de intervención que permitan detectar y darle asistencia y apoyo de manera inmediata y continuada y desde los servicios especializados, a mujeres, niñas y demás personas con riesgo de ser prostituidas por su especial condición de vulnerabilidad social y/o personal, sin establecer ningún condicionamiento.
2. Organizar campañas dirigidas a advertir sobre el accionar de proxenetas, tratantes y prostituidos y sobre los métodos de captación
3. Prohibir los avisos que publiciten u ofrezcan actos de prostitución o requieran personas para ese fin, ya sean explícitos o engañosos, realizados a través de cualquier medio o soporte: gráfico, audiovisual, radiofónico, Internet u otros.
4. Regular los contenidos de los medios de comunicación a fin

- de evitar los de carácter sexista, racista, misógino y prostituyente.
  5. Establecer controles que impidan el acceso a contenidos pornográficos, especialmente a niños, niñas y adolescentes.
  6. Realizar campañas y otras acciones dirigidas a desalentar el consumo de prostitución y pornografía y a crear conciencia sobre la violencia sexista que suponen y los daños que producen en las mujeres y demás personas prostituidas, así como sobre la necesidad de sancionar a prostituidos.
  7. Impulsar acciones dirigidas a desalentar la prostitución a través del turismo.
  8. Incluir, en las capacitaciones obligatorias que dispone la Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que integran los tres poderes del Estado-ley 27499 (B.O. 10.01.2019), contenidos dirigidos a:
    - a) Prevenir la prostitución y el daño que produce,
    - b) Desarticular los estereotipos de género,
    - c) Promover la igualdad entre mujeres y varones,
    - d) Erradicar la violencia contra las mujeres y demás personas prostituidas y promover sus derechos humanos,
    - e) Promover las medidas de protección y restitución de derechos de las mujeres prostituidas y demás personas en esa situación,
    - f) Desalentar y sancionar la demanda de prostitución e instalar la condena social de los prostituidos.
    - g) Promover todas las medidas dirigidas a cumplir la legislación abolicionista de prevención y erradicación del sistema prostituyente.
  9. Incluir iguales contenidos que los establecidos en el inciso 8, en la formación y capacitación de las fuerzas de seguridad.
  10. Proponer y promover capacitaciones con los contenidos previstos en el inciso 8, en sindicatos, universidades, partidos políticos, asociaciones empresariales, estudiantiles, civiles, entre otros.
  11. Impulsar campañas públicas de sensibilización, con iguales objetivos que los señalados en el inciso 8.
  12. Organizar y capacitar a los equipos técnicos de profesionales de actuación en la asistencia de las víctimas.
- A los fines del diseño y ejecución de estas políticas, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, a través de las Aéreas correspondientes, coordinará con la Secretaría de Medios y Comunicación Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Mujeres Género y Diversidad, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social, o los que en el futuro los reemplazaren, y con los organismos correspondientes de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios.

#### Capítulo III- Políticas educativas

**Artículo 11: Políticas educativas:** Deben comprender como mínimo:

1. Garantizar y promover el acceso a la educación en todos los niveles, a las personas comprendidas en esta ley y a sus hijas e hijos, asegurando cupos no inferiores al cinco por ciento (5%) de las plazas disponibles.
2. Garantizar y promover contenidos curriculares, en todos los niveles educativos, con los objetivos de prevenir la prostitución, erradicar la violencia sexista, desarticular los estereotipos de género, desalentar la demanda de prostitución y promover la igualdad.
3. Incorporar los objetivos previstos en el Inciso 2 en las formaciones y acciones que se realicen en el marco del Programa Nacional de Educación Sexual Integral- ley 26150 (B.O. 24/10/2006)
4. Garantizar la formación continua de docentes de todos los niveles de la enseñanza, con los contenidos previstos en el inciso 2.
5. Promover una sexualidad basada en el deseo mutuo y la reciprocidad.
6. Establecer formas de intervención y de formación del cuerpo

docente dirigidas a detectar abusos sexuales o maltratos en las niñas y niños y adolescentes, por constituir factores de riesgo para su captación con fines de prostitución.

7. Desalentar el consumo de pornografía y sensibilizar y concientizar sobre la violencia sexista contenida en la misma y en toda forma de cosificación y mercantilización de las mujeres

8. Promover la igualdad entre varones y mujeres, la no discriminación, la justicia y los derechos humanos.

A los fines del diseño y ejecución de las políticas educativas, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, coordinará, a través del Área correspondiente, con el Consejo Federal de Educación, el Ministerio de Educación de la Nación, o los que en el futuro los reemplazaren, y los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### Capítulo IV- Políticas de protección

**Artículo 12: Políticas de protección:** El Estado debe adoptar, como mínimo, en relación a las personas comprendidas en esta ley, las siguientes medidas de protección:

1. Asegurar su inmediata incorporación a refugios especialmente establecidos para estos casos, sin perjuicio de su posible inclusión en los refugios existentes para víctimas de trata y explotación sexual, a fin de atender la emergencia y garantizar su seguridad hasta tanto se les provea de una vivienda adecuada y segura.

2. Garantizar su derecho a la libertad ambulatoria y a la de las personas a su cargo, sin limitar la misma ni darle alojamiento en cárceles, cuarteles u otros lugares pertenecientes a las fuerzas policiales o de seguridad

3. Garantizar Centros de Asistencia, con personal especializado, durante todos los días de la semana y 24 horas al día, a los que puedan acudir a solicitar ayuda, asistencia y asesoramiento.

4. Prestar asistencia física y psicológica, en forma inmediata, por medio de profesionales especializadas/os, que deberán ser del mismo sexo de la persona a quien se presta asistencia, si la misma así lo requiriere.

5. Proporcionarles información detallada, suficiente y clara, sobre sus derechos, en un lenguaje accesible y atendiendo a sus necesidades de edad y madurez.

6. Recurrir a un/a intérprete en caso de que la persona prostituida no hable el idioma o no lo comprenda o sufra una discapacidad que le impida entender lo que se le informa acerca de sus derechos.

7. Asegurar el patrocinio y asesoramiento jurídico integral de carácter gratuito, a cargo de abogadas y abogados especializadas/os, dentro del ámbito del organismo de aplicación.

8. Asegurar el derecho de prestar testimonio, en caso de actuaciones judiciales, en condiciones de seguridad y protección, debiendo ser acompañada por un equipo interdisciplinario especializado.

9. Considerarla testigo protegido, en caso de que prestare declaración en juicio, en los términos del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados- Ley 25764 (B.O. 13/08/2003), si así lo requiriere

10. Asegurar el acompañamiento en todo el proceso, sin condicionamiento alguno.

11. Garantizar el derecho a acceder a todas las medidas y servicios, aun cuando no exista un proceso penal y sin que se le imponga como condición realizar denuncia penal o constituirse en parte querellante.

12. En caso de tratarse de persona migrante, se le asegurarán los siguientes derechos:

a) A permanecer en el país si así lo requiriere, en cuyo caso se le facilitarán todos los trámites migratorios para obtener residencia permanente y se le solventarán los gastos que ello demande.

b) A acogerse al derecho de asilo

c) A retornar a su país de origen, debiendo procurar el Estado argentino todo lo necesario para dicho retorno voluntario y articular con los organismos de asistencia del país de origen a fin de que se continúe con la protección de sus derechos.

13. Los mismos derechos se garantizarán a los familiares a cargo

A los fines del diseño y ejecución de las políticas de protección, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, a través del Área correspondiente, coordinará con el Ministerio de Mujeres Géneros y Diversidad, la Dirección Nacional de Migraciones, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Desarrollo Social, o los que en el futuro los reemplazaren, y con los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

#### Capítulo V- Políticas dirigidas a garantizar los derechos económicos culturales y sociales

**Artículo 13: Salud:** Los organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a los servicios de salud y la atención integral de la misma, sin discriminación alguna.

b) La formación de las/os profesionales y demás personal de salud, desde una perspectiva abolicionista, a los fines de la comprensión y conocimiento de la situación de las personas prostituidas, garantizando a las mismas un trato digno y respetuoso y evitando la revictimización.

A los fines del diseño y ejecución de las políticas relativas a la salud, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, coordinará, a través del Área correspondiente, con el Ministerio de Salud, el que en el futuro los reemplazare, y los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

**Artículo 14: Vivienda.** Se deberán establecer medidas dirigidas a garantizar el acceso a una vivienda digna, conforme las siguientes prescripciones:

a) La incorporación de las personas comprendidas en la presente ley constituye prioridad para todos los planes de vivienda impulsados por el Estado en sus diversos niveles, previéndose cupos no inferiores al 5% (cinco por ciento) del total de las viviendas construidas o a construirse.

b) Hasta tanto pueda acceder a una vivienda propia, la vivienda deberá ser asegurada por el Estado, mediante otorgamiento de un alojamiento adecuado, o subsidios para el pago de un alquiler u otras formas que determine la reglamentación.

A los fines del diseño y ejecución de las políticas de vivienda, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, coordinará, a través del Área correspondiente, con el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, o el que en el futuro los reemplazare, y con los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, y concertará convenios con sindicatos, organizaciones sociales u otras organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 15: Atención de hijas e hijos a cargo:** Se deberá garantizar la incorporación de los hijos e hijas a cargo de las personas comprendidas en esta ley, a los servicios de cuidados y educativos a los fines de su atención y cuidado integral, a cuyos efectos:

a) Se preverán cupos en instituciones públicas, no inferiores al 5% (cinco por ciento) de las plazas existentes, mediante la coordinación con los Estados Provinciales, los Municipios y la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires y la formulación de convenios con entidades privadas.

b) En ningún caso esos cupos constituirán un límite máximo para asegurar la incorporación de todas las niñas y niños en esta situación.

A los fines del diseño y ejecución de estas políticas, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, a través del Área correspondiente, coordinará con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social, o los que en el futuro los reemplazaren, y los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios y se concertarán convenios con sindicatos, organizaciones sociales u otras organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 16: Ingreso básico mensual:** se asegurará un ingreso básico mensual que cubra el valor de la canasta familiar, teniendo en cuenta las personas a cargo.

A los fines del diseño y ejecución de esta política, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, a través del Área correspondiente, coordinará con el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, o los que en el futuro los reemplazaren, y con los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

**Artículo 17: Apoyo, financiamiento y asistencia para emprendimientos productivos:** se les asegurará a las personas comprendidas en esta ley apoyo, financiamiento y asistencia para emprendimiento productivos, debiendo preverse un cupo no inferior al cinco por ciento (5%) de los programas existentes, o a crearse.

A los fines del diseño y ejecución de estas políticas, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, coordinará, a través del Área correspondiente, con el Ministerio de Desarrollo Productivo, o el que en el futuro lo reemplazare, y con los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

**Artículo 18: Programas sociales existentes o a crearse en el ámbito del Estado Nacional o de los Estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios:** deberá preverse un cupo suficiente no menor al cinco por ciento (5%) de los mismos.

A los fines del diseño y ejecución de los programas sociales, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, coordinará, a través del Área correspondiente, con el Ministerio de Desarrollo Social, o el que en el futuro lo reemplazare, y con los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

**Artículo 19: Trabajo y capacitación:** tendrán derecho a la capacitación laboral y a un cupo laboral en la administración pública no inferior al cinco por ciento (5%) de los empleos disponibles.

A los fines del diseño y ejecución de las políticas de trabajo y capacitación, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, coordinará, a través del Área correspondiente, con el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o los que en el futuro los reemplazare, y con los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, y concertará convenios con sindicatos, organizaciones sociales u otras organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 20: Reparación:** Las personas comprendidas en esta ley, que son o hayan sido prostituidas, tendrán derecho al reco-

nocimiento por parte del Estado de una reparación mínima, cualquiera fuere el tiempo y la época en que hayan sido prostituidas y hubieran o no iniciado juicio por daños y perjuicios.

Esta reparación consistirá en un monto equivalente a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, conforme decreto 2098/2008 (B.O. 5/12/2008) y sus modificatorios, o el que lo reemplace en el futuro, por el coeficiente 36.

Si acreditasen haber sido prostituidas por un periodo superior a treinta y seis meses, la reparación se incrementará en un monto equivalente a una remuneración mensual correspondiente a la categoría superior del escalafón del personal civil de la administración pública nacional, conforme decreto 2098/2008 y sus modificatorios, o el que lo reemplace en el futuro, por cada mes que exceda de treinta y seis.

La reparación máxima ascenderá a un monto equivalente a una remuneración mensual correspondiente a la categoría superior del escalafón del personal civil de la administración pública nacional, conforme decreto 2098/2008 y sus modificatorios, o el que lo reemplace en el futuro, por el coeficiente 100.

Se considerará remuneración mensual, a los fines de este artículo, a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue la reparación.

En caso de ejercer acción civil, de la indemnización que obtuvieran se detraerán las sumas que hubiese percibido en concepto de reparación prevista por este artículo

## Capítulo VI- Políticas especiales en caso de niñas niños y adolescentes

**Artículo 21:** En el caso de niñas, niños y adolescentes, además de las políticas y medidas previstas, se les deberá garantizar el reconocimiento de sus necesidades especiales por su condición de ser sujetos en pleno desarrollo de su personalidad. Les será aplicable la legislación internacional y nacional en la materia, en especial la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26061 o las que se dicten en el futuro.

Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y obligaciones ni implicar privación de libertad. Se procurará su reincorporación al núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

A los fines del diseño y coordinación de las políticas destinadas a niñas, niños y adolescentes, la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, coordinará, a través del Área correspondiente, con la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, o la que en el futuro la reemplazare, además de los Ministerios Nacionales vinculados a las diversas políticas comprendidas en este capítulo, y con los Ministerios, Secretarías u otros organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

## Capítulo VII- Estadísticas

**Artículo 22: Estadísticas:** El Estado Nacional, en colaboración y coordinación con los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, deberá realizar estadísticas sobre el número, la salud y la incidencia de la prostitución en la misma, edad y sexo, femicidios y travesticidios, en relación a las personas que son o hayan sido prostituidas, así como sobre el número y tipo de prostíbulos existentes en el país y la distribución geográfica de los mismos, la cantidad de personas en prostitu-

ción de calle, y acerca del número, edad y demás datos de los prostituidores. La confección de estadísticas se realizará teniendo en cuenta la confidencialidad de los datos personales de las personas comprendidas en la presente ley.

#### Título IV- Organismos de aplicación, control y monitoreo

**Artículo 23: Organismo de aplicación:** Créase la Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, como organismo descentralizado en la órbita de la Jefatura de Gabinete, que tendrá a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas, tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas comprendidas en esta ley.

Estará a cargo de un/a Director/a y un/a Subdirector/a

**Artículo 24: Funciones del organismo de aplicación:** Deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas públicas previstas en esta ley, en coordinación con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, con las organizaciones de víctimas y sobrevivientes de prostitución y otras asociaciones civiles que sostengan los mismos objetivos de esta ley.
2. Crear un organismo de coordinación y articulación integrado por los Ministerios y demás organismos nacionales involucrados en el cumplimiento de la presente ley, una/un representante por cada provincia del país, una/un representante por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 5 (cinco) representantes de organizaciones de víctimas y sobrevivientes de prostitución y otras asociaciones civiles que sostengan los mismos objetivos que la presente ley.
3. Crear delegaciones en todas las jurisdicciones del país.
4. Diseñar y aprobar un plan de acción bianual.
5. Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación, recepción, asistencia y restitución de derechos, de las posibles víctimas.
6. Prestar asistencia con un abordaje específico e integral y coordinando los distintos recursos nacionales, provinciales y municipales.
7. Organizar en cada delegación un equipo constituido por profesionales de la psicología, trabajo social, medicina, abogacía u otras profesiones, y personal idóneo, con capacitación en la materia, a los fines de la detección, recepción y atención de las personas comprendidas en esta ley, el cual actuará en coordinación con organismos existentes o a crearse en las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.
8. Acompañar a las personas comprendidas en la presente ley en todo el proceso hasta su total reparación y goce pleno de sus derechos.
9. Crear una línea telefónica con un número propio a fin de atender las denuncias, consultas y reclamos.
10. Prestar atención técnica y capacitación a las provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. Garantizar Centros de Asistencia con personal especializado, durante todos los días de la semana y 24 horas al día, a los que puedan acudir a solicitar ayuda, asistencia y asesoramiento.
12. Confeccionar estadísticas conforme lo dispuesto en el artículo 23.
13. Recolectar y sistematizar datos.
14. Mantener una base documental.
15. Informar periódicamente sobre el sistema prostituyente, sus diversas manifestaciones, los actores involucrados, la situación de las mujeres y demás personas prostituidas.
16. Promover investigaciones sobre el sistema prostituyente, sus actores, su organización, los problemas de salud y la situación general de las víctimas y todo lo que sea necesario para una mayor comprensión de su funcionamiento y de las políticas necesarias para su erradicación.
17. Realizar campañas públicas de información y de desaliento de la demanda de prostitución.

18. Dictar cursos de concientización y sensibilización a las personas incursoas en los delitos previstos en los artículos 126 bis y 126 ter del Código Penal, cuando la autoridad judicial así lo disponga, dirigidos a la lucha contra la mercantilización de las personas y el respeto a la dignidad humana.

19. Informar a través de los medios de comunicación, las redes sociales y toda otra forma de difusión, acerca de los recursos y servicios existentes y estimular el acceso a los mismos.

20. Proponer otras medidas adicionales que considere necesarias.

**Artículo 25: Registro de Asociaciones Civiles:** La Agencia Nacional para la Erradicación del Sistema Prostituyente, una vez constituida, habilitará un registro en el que se inscribirán las asociaciones civiles previstas en el inciso 2 del artículo 24, que acrediten personería jurídica y una existencia no menor de 2 (dos) años.

**Artículo 26: Organismo de control:** La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de monitoreo y control externo del cumplimiento de las obligaciones creadas por la presente ley.

#### Título V- Procedimientos

**Artículo 27: Acreditación:** con el objeto de acreditar la condición de persona prostituida, a fin de acceder a todos los derechos y garantías previstas en esta ley, podrá recurrirse a alguno o varios de los siguientes medios:

1. Informe del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad o de los organismos equivalentes en las provincias y municipios o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de los servicios sociales, o de los servicios públicos o privados de recepción o asistencia de las personas prostituidas o sobrevivientes de prostitución
2. Informe médico o psicológico de profesionales de hospitales públicos o centros de salud
3. Evaluación del equipo técnico especializado del organismo de aplicación
4. Informe de organizaciones de mujeres, de travestis y/o transexuales, de sobrevivientes de prostitución, sociales o de derechos humanos que actúen en el apoyo a mujeres u otras personas en situación de prostitución o sobrevivientes de prostitución, en el marco de programas que cumplan con los objetivos de esta ley.
5. Sentencia de cualquier jurisdicción, aun cuando no se encuentre firme, que reconozca que la persona ha sido víctima de prostitución.
6. De protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima
7. Informe del Ministerio Público Fiscal que indique la existencia de indicios de que se trata de una víctima de prostitución
8. Constancia de haber sido acusada en un proceso contravenicional o de faltas por una contravención asociada a la prostitución.
9. Declaración jurada de la víctima, avalada por una asociación de las previstas en el inciso 4.

**Artículo 28: Procedimiento para solicitar asistencia y reparación:** Las personas prostituidas o sobrevivientes de prostitución, deberán presentar su reclamo ante el organismo de aplicación previsto en la presente ley, el que deberá contar con una oficina y personal especializado a estos fines.

Dicha oficina deberá verificar los requisitos de acreditación previstos en el artículo 26. Una vez verificados los mismos, procederá a otorgarle asistencia inmediata y a incorporarla, con acuerdo expreso de la víctima, a todos los programas de reparación y restitución de derechos previstos en esta ley.

Podrá requerir informe del equipo interdisciplinario a fin de determinar los daños físicos, psicológicos o de otro tipo sufridos, así como la situación de peligro en que se encuentre. Este informe podrá ser solicitado asimismo a una asociación civil que sostenga los mismos objetivos que la presente ley.

**Artículo 29: Gratuidad del procedimiento y reserva de identidad:** El procedimiento será gratuito y se guardará reserva de la identidad de la persona reclamante.

**Artículo 30: Acompañante:** Se admitirá la presencia de una acompañante ad honorem como ayuda protectora, si la reclamante lo solicitase. La misma función podrá ser cumplida por una asociación civil que tenga los mismos objetivos que la presente ley.

**Artículo 31: Seguridad:** Se deberá proveer a la seguridad de la víctima, en todas las etapas y hasta su recuperación y reparación, adoptando las medidas necesarias a tal fin.

**Artículo 32: Aplicación supletoria:** Serán aplicables de manera supletoria las normas procesales que correspondan.

## Título VI- Disposiciones finales

**Artículo 33:** -Agrégase como artículo 126 bis del Código Penal-Ley 11179 (B.O. 3/11/1921-T.O. 1984 actualizado), el siguiente:

**Art. 126 bis:** “Será penado con prisión de 6 meses a 3 años y multa de pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) a pesos ciento veinticinco mil (\$ 125.000) el que solicitare u obtuviere el uso sexual de una persona, o le hiciere realizar actos de naturaleza sexual, mediante la entrega, ofrecimiento o promesa de entrega, efectuados directamente o a través de un tercero, de una suma de dinero, bien intercambiable o cualquier otro tipo de beneficio, aunque mediare el consentimiento de la víctima”

**Artículo 34:** Agrégase como artículo 126 ter del Código Penal, el siguiente:

**Art. 126 ter:** “En el caso del artículo anterior, la pena será de 1 a 5 años, y multa de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), cuando mediaren las siguientes circunstancias:

1. Hubiere habitualidad en la conducta del sujeto activo
2. Si el hecho fuere cometido por funcionario público o integrante de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria
3. Si el hecho fuere cometido por un integrante de las Fuerzas Armadas
4. Cuando la víctima fuera menor de 18 años
5. Cuando la víctima fuese una mujer embarazada
6. Cuando la víctima fuere mayor de 70 años
7. Cuando la víctima fuese persona con discapacidad o en cualquier otra situación de especial vulnerabilidad.
8. Cuando se trate de una víctima de los delitos previstos en los artículos 125 bis, 126, 127 y 145 bis y ter del Código Penal y ello debiera ser conocido por el autor del delito previsto en el artículo 126 bis.

Cuando el autor o responsable del ilícito fuera un funcionario público en ejercicio de sus funciones, se aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo de la condena.

**Artículo 35:** Agrégase como artículo 126 quater del Código Penal, el siguiente: “El producido de las multas aplicadas en los casos de los artículos anteriores será destinado al Fondo de Reparación de Víctimas del Sistema Prostituyente creado por la Ley de Erradicación del Sistema Prostituyente, Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos”

**Artículo 36:** Intégrase al artículo como inciso 9 del artículo 27 bis del Código Penal, lo siguiente  
“Inciso 9. Para el caso de los delitos previstos en los artículos 126 bis y 126 ter del Código Penal, la autoridad judicial podrá dis-

poner la realización de un curso de concientización y sensibilización acerca del respeto a la dignidad humana y la lucha contra la mercantilización de las personas, a cargo de la autoridad de aplicación de la Ley de Erradicación del Sistema Prostituyente Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos”.

**Artículo 37:** Incorpórase como artículo 250 quinquies del Código Procesal Penal, el siguiente:

“A fin de recibir las declaraciones de las víctimas de los delitos previstos en los artículos 126 bis y 126 ter del Código Penal, serán entrevistadas por una psicóloga o psicólogo, del mismo sexo que la víctima, si ésta lo requiriere, designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell” y la entrevista será grabada en soporte audiovisual, a fin de evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima”

**Artículo 38:** Se integra como último párrafo del artículo 2 de la ley **Educación en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género. Objetivos – Ley 27234 (B.O. 04/01/2016)**, lo siguiente: “Asimismo, se entiende como violencia contra las mujeres a los actos de prostitución que se ejerzan sobre las mismas, conforme las definiciones del artículo 5 inciso 2 de la Ley de Erradicación del Sistema Prostituyente Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos”

**Artículo 39:** Sustitúyese el inciso 3 del artículo 5° de la **Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- Ley 26485 (B.O.14/04/2009)**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sexual:

- a) Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia
- b) La acción de prostituir a otra persona, la explotación sexual, reproductiva o laboral, la esclavitud, el acoso, el abuso sexual y la trata de mujeres, exista o no consentimiento de la víctima”

**Art. 40:** Sustitúyese el artículo 2° del **Programa Nacional de Educación Sexual Integral- Ley 26150 (B.O. 24/10/2006)**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1° las disposiciones específicas de la ley 25673, de creación del programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; Ley 23849, de Ratificación de la convención de los Derechos del Niño; Ley 23179, de Ratificación de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango consti-

tucional; decreto ley 11925/1957 y ley 14467, de Ratificación del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; ley 26364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, Ley de Erradicación del Sistema Prostituyente, Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos, y las leyes generales de educación de la Nación.

**Artículo 41:** Sustitúyese el artículo 3° de la Ley que establece el Programa Nacional de Educación Sexual Integral-Ley 26150 (B.O. 24.10.2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son:

- a. Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;
- b. Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;
- c. Promover actitudes responsables ante la sexualidad;
- d. Promover una perspectiva abolicionista en relación a la prostitución y a la trata de personas con fines de explotación sexual en consonancia con la legislación nacional y los tratados internacionales en la materia.
- e. Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- f. Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.

**Artículo 42:** Se integra como inciso l) del artículo 33 de la ley de Defensoría del Pueblo- Ley 24284 (B.O. 6/12/1993), el siguiente:

“inciso l) El Defensor del Pueblo de la Nación, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley de erradicación del Sistema Prostituyente Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos”, deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Monitorear el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Agencia Nacional de Erradicación del Sistema Prostituyente, así como a los demás organismos nacionales que coordinen con la misma.
2. Recibir las quejas y denuncias que se formulen y darles inmediato tratamiento
3. Incorporar al informe anual previsto en el artículo 31, las informaciones de las actuaciones realizadas y de las quejas recibidas.

A esos efectos, deberá coordinar con al menos cinco asociaciones civiles de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las personas comprendidas en la Ley de Erradicación del Sistema Prostituyente Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos, a cuyos fines habilitará un registro en el que en el que se inscribirán las asociaciones civiles que acrediten personería jurídica y una existencia no menor a dos (2) años.

**Artículo 43:** - Se integra como inciso o) del artículo 3° de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual-Ley 26522 (B.O. 10/10/2009), el siguiente:

Inciso o) Promover una perspectiva abolicionista en relación a la prostitución y a la trata de personas con fines de explotación sexual, acorde con los principios y las convenciones internacionales

de derechos humanos ratificadas y vigentes y con las leyes nacionales sobre la materia.

**Artículo 44:** - Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual- Ley 26522 (B. O. 10/10/2009), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70. — La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades, o que promuevan la prostitución, la pornografía u otras formas de explotación sexual y mercantilización del cuerpo de las mujeres u otras personas, o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes”

**Artículo 45:** - Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual- Ley 26522 (B. O. 10/10/2009), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. — Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 23344, sobre publicidad de tabacos, 24788 —Ley Nacional de lucha contra el Alcoholismo—, 25280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 25926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud, 26485 —Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales—, 26061, Ley sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Decreto 936/2011 de Erradicación de difusión de Mensajes e Imágenes sobre Explotación Sexual, la Ley de Erradicación del Sistema Prostituyente, Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos, así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias”

**Artículo 46: - Recursos:** El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley. La autoridad de aplicación podrá también gestionar y recibir recursos provenientes de la cooperación internacional, donaciones y subsidios. Las provincias y municipios deberán proveer asimismo los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Las multas previstas en los artículos 126 bis y 126 ter del Código Penal, tendrán como destino un fondo de asistencia, restitución de derechos y reparación a las víctimas, administrado por la autoridad de aplicación

**Artículo 47: - Fondo de reparación:** Créase un Fondo de Reparación de Víctimas del Sistema Prostituyente, que estará formado por aportes del Estado nacional previstos en el Presupuesto Nacional, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el producido de las multas aplicadas conforme los artículos 126 bis y 126 ter del Código Penal

**Artículo 48: Reglamentación:** La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial

**Artículo 49: Vigencia:** La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial

## Fundamentos

**I.** Este proyecto de ley tiene por objeto completar el programa abolicionista mediante la prevención de la prostitución y de los delitos asociados a ella, prohibiendo el trato de personas como mercancías. Establece sanciones a las conductas de los prostituidores por el daño que producen y como forma de prevenir la prostitución, la trata y la violencia contra las mujeres, niñas y demás personas prostituidas en todos los ámbitos de la vida. Descriminaliza a las personas prostituidas y les restituye sus derechos humanos a fin de posibilitar su salida de la prostitución. De esta manera se ubica en el campo de los tratados internacionales de derechos humanos que ha firmado y ratificado nuestro país.

Busca poner en práctica los medios y las formas adecuadas para lograr los objetivos de construcción de sociedades justas, democráticas e igualitarias concientizando a la sociedad sobre los prostituidores y el daño que producen, la necesidad de poner fin a las mafias constituidas para explotar la prostitución y la pornografía. Es indudable que la prostitución y pornografía son escuelas de violencia especialmente contra mujeres y niñas.

**II.** La prostitución y la trata con esos fines son violaciones a los derechos humanos y, por tanto, formas extremas de violencia. La protección, asistencia y restitución de derechos a las víctimas y sobrevivientes, así como el castigo a los perpetradores de los daños son imprescindibles para afianzar los valores democráticos e igualitarios previstos en la Constitución Nacional.

La prostitución es una institución básica del sistema de relaciones de poder de los varones sobre las mujeres al que se define como patriarcado. El patriarcado supone la apropiación de las capacidades sexuales, productivas y reproductivas de las mujeres por parte de los varones y de las instituciones patriarcales. Para asegurar nuestra subordinación se ha construido el género que interpreta los sexos como jerárquicamente desiguales y en función de ello distribuye distintas capacidades, características psicológicas y funciones sociales.

La perspectiva patriarcal y, por consiguiente, la falta de políticas para erradicar la prostitución, hace que se la considere como natural, eterna, inevitable e inmutable, sin tener en cuenta que su causa es la desigualdad estructural social, sexual, económica, cultural y política y el sistema que establece las jerarquías entre los sexos. Es una institución social y, como cualquier institución, puede ser erradicada y sustituida por instituciones sociales justas e igualitarias.

El patriarcado define a las mujeres como seres destinados procrear y a satisfacer los deseos sexuales masculinos. En el capitalismo el sexo se convierte en mercancía.

**III.** El negocio de la prostitución a partir de fines siglo XVIII comenzó a ser regulado por los Estados, que cobraban tributos y definían lugares y zonas para ello. En Argentina, entre 1874 y 1937, la prostitución estuvo reglamentada. Era fundamentalmente un país de tránsito y destino. Se hablaba del “Camino de Buenos Aires”. Además de los explotadores criollos, se conocieron dos grandes mafias: la Zwi Migdal y la Millieux, la primera polaca la segunda francesa. La Zwi Migdal fue desmantelada en 1930 a partir de la denuncia de una mujer prostituida: Raquel Liberman. La trata de mujeres se producía, no sólo internamente, sino sobre todo de Europa a Argentina.

En el año 1913, por impulso del diputado socialista Palacios, fue sancionada la ley 9143 que penalizaba el proxenetismo, sin importar el consentimiento de la víctima cuando se trataba de menores de edad (en esa época la mayoría de edad se adquiría a los 22 años). En los casos en que la víctima fuera mayor de esa edad, debía existir engaño, violencia u otra forma de coerción. Coexistió con la prostitución reglamentada; las “casas de prostitución” tenían la obligación de exhibir un ejemplar de la ley. También se refería al tráfico de mujeres. Fue la primera iniciativa dirigida a sancionar al proxenetismo.

Esta etapa finalizó con el dictado de la ley 12331, actualmente vigente y que comenzó a regir en enero de 1937. Dicha norma prohíbe la instalación de prostíbulos y sanciona a quienes los administran, regenten o financien. Se inauguró así un régimen abolicionista que es el que rige actualmente y se vio fortalecido por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena de Naciones Unidas (1949), ratificado por nuestro país, así como por la legislación que tipifica como delitos la promoción, facilitación y explotación de la prostitución ajena y la trata de personas, sin que importe el consentimiento de la víctima y que, por otro lado, establece derechos y garantías para las mismas (artículos 125 bis, 127, 127 y 145 bis y ter del Código Penal y ley 26364, con la reforma de la ley 26842). La prostitución es inescindible de la trata con fines de explotación sexual, ya que una no existiría sin la otra.

**IV.** En la etapa actual, la reacción patriarcal y el capitalismo globalizado neoliberal confluyen para convertir este proceso de mercantilización y sexualización de las mujeres, en un gran negocio internacional que produce miles de millones de dólares sobre la explotación de sus cuerpos.

Sin esta demanda, no habría prostitución. Según la ONU, anualmente son ingresadas a la prostitución alrededor de 4 millones de mujeres y niñas y hay países que pagan sus deudas externas con la explotación sexual del cuerpo de mujeres y niñas reglamentando la prostitución, considerándola trabajo como cualquier otro, fomentando el “turismo sexual” y aceptando a proxenetas y tratantes como empresarios. Por eso decimos “que la deuda externa no se pague con el cuerpo de las mujeres”.

Los sistemas actuales de restitución de derechos no contemplan a las mujeres y niñas prostituidas. Sólo abarcan a las víctimas de trata y explotación en los términos que la ley define.

En la prostitución estamos hablando de la vida, la integridad física, sexual, psicológica, la libertad y la dignidad humana que son parte de los DDHH.

La prostitución no es un acto privado, libremente elegido por dos o más personas, bajo el amparo del artículo 19 de la Constitución Nacional. Por el contrario, es una institución política, donde están en juegos los derechos humanos de millones de personas. Durante 10 años, desde 1990 a 2000 fueron traficadas 30.000.000 de mujeres y niñas solo en y desde el sudeste asiático.

En países que han reglamentado la prostitución y la consideran un trabajo como cualquier otro, como Holanda y Alemania, la mayor parte de las mujeres prostituidas son migrantes y la inscripción en los registros alcanza apenas el 4 o 5% de la totalidad de quienes se ven sometidas a la prostitución. Ambos datos revelan la enorme importancia y crecimiento en estos países, de la trata con fines de prostitución y la faz clandestina de este negocio que abarca cerca del 95% del mismo.

Si bien esta situación es histórica, el actual sistema económico y social y las propuestas reaccionarias patriarcales la han agravado. La pandemia la ha empeorado aún más y las proyecciones pos pandemia no son mejores. Las políticas que se están desarrollando no apuntan en el sentido de mejorar la situación de las mujeres y niñas prostituidas, ya que la distribución de bienes simbólicos y materiales propuestos y llevados adelante por distintos organismos del estado, no las tienen en cuenta ni figuran en los distintos documentos elaborados. Las posiciones de desigualdad estructural de las mujeres y niñas en relación a los varones tanto en lo relacionado con el cuerpo como en la economía, están entrelazadas de manera indisoluble en la prostitución.

**V.** Esta verdadera industria de la explotación sexual se alimenta de la demanda de los prostituidores, que procuran su placer y ejercen su dominio, en ese mercado de subordinación que constituyen la prostitución y que causa daños físicos y psíquicos en las mujeres y demás personas prostituidas, como lo evidencian los estudios en este sentido.

Esos daños, conforme los estudios internacionales son similares a los de quienes han sufrido tortura, y los experimentados por

sobrevivientes de guerra. A los mismos hacen referencia entre otros, los estudios de Judith Trinquart y Melissa Farley <http://por-dignidad.blogspot.com.ar/2014/08/las-consecuencias-psicologicas-y.html> <https://france.attac.org/archives/spip.php?Article1232> Las consecuencias psicológicas y físicas de la prostitución.

La investigadora Melisa Farley, en sus notas sobre: “La prostitución y la invisibilización de los daños”, muestra los daños que producen puteros y proxenetas, y el dolor que significa para sus víctimas la invisibilidad del daño que se les hace. Para poner fin a los abusos de la prostitución contra los derechos humanos, es necesario hacer visible y erradicar la desigualdad entre varones y mujeres, el incesto y otras agresiones sexuales infantiles, la pobreza, el racismo y el colonialismo que están inextricablemente conectadas con el sexismo en la prostitución, la violencia doméstica, incluida la violación, así como las formas en que diversas culturas normalizan y promueven la prostitución.

Ese daño es socialmente invisible, y es también invisible en la ley, en la salud pública y en la psicología, que tienden a ignorar a los autores. Asumir que hay consentimiento es ocultarlo. La línea entre la coerción y el consentimiento se difumina deliberadamente en la prostitución. La insistencia de los/las políticos/as en que la prostitución es consensual es paralela a la insistencia del prostituidor en que la reciprocidad ocurre en la prostitución. En sus estudios y en otros de varias autoras y autores ha sido documentada y analizada la violencia sexual y física, que es la experiencia normativa para las mujeres prostituidas. Informan que el 70% de las mujeres sufrieron violaciones en la prostitución, el 65% ha sido agredida físicamente, que el nivel de hostigamiento y asalto verbal y físico en clubes de striptease ha aumentado drásticamente en los últimos 20 años donde agarrar, pellizcar y tocar con los dedos a las bailarinas, ser tomadas de los senos, glúteos y genitales, así como ser pateadas, mordidas, abofeteadas, escupidas y penetradas vaginal y analmente durante el baile, elimina cualquier límite que existiera.

Farley considera que el paradigma más relevante disponible en psicología para comprender el daño de la prostitución es el de la violencia doméstica. Comparando a los proxenetas y agresores se encontró similitudes en las formas en que usaron la violencia física extrema para controlar a las mujeres, en que forzaron a las mujeres a aislarse socialmente, la minimización y negación de los daños, las amenazas, intimidación, abuso verbal y sexual, y la actitud de propiedad respecto a ellas. Las técnicas de violencia física utilizadas por los proxenetas a menudo son las mismas que las utilizadas por los agresores y torturadores.

El incesto y la prostitución causan síntomas físicos y psicológicos similares en la víctima. La mayoría de las mujeres mayores de dieciocho años en la prostitución comenzaron a ser prostituidas cuando eran adolescentes. La sexualización traumática es un componente esencial del adiestramiento para la posterior prostitución.

Hasta el 2000, la mayoría de los autores minimizaron o ignoraron el riesgo de VIH que el “cliente” (prostituidor) representa. Globalmente, la incidencia de VIH **seropositivo entre mujeres prostituidas es devastadora.**

Los diagnósticos médicos, en relación a las consecuencias de la prostitución, incluyen tuberculosis, VIH, diabetes, cáncer, artritis, taquicardia, sífilis, malaria, asma, anemia y hepatitis. Enfermedades de transmisión sexual (ETS), infecciones uterinas, problemas menstruales, dolor ovárico, complicaciones del aborto, embarazo, hepatitis B, hepatitis C; problemas emocionales graves, como depresión, tendencias suicidas, flashbacks de abuso infantil, ansiedad y tensión extrema, terror respecto a una relación con un proxeneta, falta de autoestima y cambios de humor, trastorno por estrés posttraumático, estados de ánimo y trastornos disociativos, así como la adicción a las drogas y al alcohol.

Entre la prostitución en las calles, la prostitución de escorts y clubes de striptease y en los burdeles, no hay diferencias en la incidencia de agresiones físicas, violaciones, ni en los síntomas de trastorno de estrés posttraumático entre las mujeres. La prostitución es intrínsecamente traumatizante, donde sea que ocurra.

Los asaltos verbales de prostituidores en todos los tipos de prostitución causan síntomas psicológicos agudos y a largo plazo. La noción de que la prostitución es un trabajo tiende a hacer que su daño sea invisible. Una vez entendida como violencia, sindicalizar a las mujeres prostituidas tiene tanto sentido como sindicalizar a las mujeres maltratadas.

La culpabilización de las víctimas (victim-blaming) ocurre cuando se describe a las mujeres prostituidas como responsables de provocar la violencia y el hostigamiento dirigidos contra ellas en la prostitución; hasta que no se reconozca que la prostitución perjudica a las mujeres, la aplicación de una ley apropiada será imposible. Una vez que se produce el reconocimiento, como por ejemplo en Suecia, los gobiernos pueden atacar la expansión de las empresas comerciales del sexo. La ley sueca (en vigencia desde 1999) penaliza a los proxenetas y puteros, pero no a las mujeres en la prostitución. En cambio, a ellas se les ofrecen servicios sociales como vivienda, tratamiento médico, psicoterapia y capacitación laboral. Esta ley considera la prostitución como una forma de violencia contra las mujeres y asume que no es una cuestión de moral, sino de igualdad, de derechos humanos. Se emprenden acciones dirigidas a educar a la población y a capacitar policías y fiscales. En la actualidad el 80% de la gente en Suecia respalda ese enfoque. La prostitución callejera se ha reducido a la mitad y no se ha visto sustituida por Internet; ha disminuido considerablemente el número de burdeles y el país es el mercado menos favorable para la trata de personas. Noruega copió la norma sueca sobre la prostitución en 2009 agregando que la compra de sexo fuera del país también es delito, lo que le permite perseguir el “turismo sexual”. Otros países han seguido estos ejemplos, como Islandia, Canadá, Singapur, Sudáfrica, Corea del Sur, Irlanda del Norte y Francia.

**VI. A)** Además de la violencia sexual el proyecto de ley que proponemos parte de analizar la pobreza estructural de las mujeres como una de los agravantes y condicionantes de la prostitución, comprendiendo la actual situación creada por la pandemia de covid 19 y las consecuencias previsibles en la pos pandemia.

Esta desigualdad económica que supone un traspaso de recursos de las mujeres a los varones explica por qué estos tienen dinero para sostener a proxenetas y tratantes a fines de que le organicen el sistema prostituyente.

Los informes de las Naciones Unidas de los años 70 daban cuenta de que las mujeres realizábamos dos terceras partes de la jornada mundial de trabajo, percibíamos un tercio de las remuneraciones mundiales y éramos propietarias del 1% de la propiedad mundial. Los nuevos estudios del año 2020/21 siguen dando cuenta de esta desigualdad.

Son similares actualmente los informes y recomendaciones de la CIM (Comisión Interamericana de Mujeres) : “COVID-19 en la vida de las mujeres: Razones para reconocer los impactos diferenciados” y el de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación: “Las brechas de género en la Argentina Estado de situación y desafíos” que tomamos en cuenta. Sintetizaremos, por razones de espacio, datos de ambos.

Según el informe de Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación, las mujeres son las que sufren los mayores niveles de desempleo y precarización laboral; ganan, en promedio, un 29% menos que sus pares varones alcanzando una brecha del 35,6% en las asalariadas informales. La mitad de quienes no consiguen empleo son jóvenes de hasta 29 años y, entre estas personas, las mujeres enfrentan las tasas más altas de desocupación de toda la economía con un 23%.

Esto explica, juntamente con hipersexualización de las mujeres, especialmente las jóvenes, el éxito de plataformas como Onlyfans, entre otras.

El trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, es una clave para entender la desigualdad. Históricamente, se ha consolidado

una división sexual del trabajo que asigna roles diferenciados de género: a las mujeres se les destina el trabajo reproductivo (las tareas necesarias para garantizar el cuidado, bienestar y supervivencia de las personas que componen el hogar)

Los quehaceres domésticos, los cuidados de personas (de niños/as, enfermos/as o adultos/as mayores miembros del hogar) y el apoyo escolar, recaen sobre las mujeres. Ellas realizan el 76% de las tareas domésticas no remuneradas. La presencia de niños y niñas en el hogar amplía la brecha en la distribución del trabajo doméstico: las mujeres sin niños/niñas menores de 6 años a cargo realizan el 72,7% de estas tareas, quienes tienen 2 o más se hacen cargo del 77,8% de ellas.

Esta carga extra de responsabilidad tiene diferentes impactos: en sus posibilidades de estudiar, de trabajar por un salario y percibir la misma remuneración que sus pares varones, desarrollarse en su carrera, obtener puestos jerárquicos, así como también en sus probabilidades de ser pobre o salir de la pobreza. Se insertan laboralmente con salarios más bajos, doble jornada (paga y no paga), mayor precarización, altas tasas de desempleo. La tasa promedio de la participación de las mujeres en el mercado laboral es de 49,2%, la de los varones 71,2%.

En la Argentina, la principal ocupación de las mujeres es el trabajo doméstico remunerado: representa el 16,5% del total de empleo de las mujeres ocupadas y el 21,5% de las asalariadas. De las personas que se dedican a dicho trabajo, el 96,5% son mujeres y no acceden a sus derechos básicos. Ganan en promedio 26 pesos por cada 100 pesos que gana un varón, constituyéndose en las trabajadoras más pobres de toda la economía.

Las mujeres tienen que compensar en el ámbito doméstico los efectos sociales negativos en escenarios de recortes, ajuste o austeridad, son quienes más sufren las consecuencias de los ajustes y se enfrentan con el escenario más hostil en lo que se refiere a su inserción laboral, económica y productiva. El fenómeno de la desigualdad es estructural

En materia de seguridad social, son ellas las que perciben los haberes mínimos de jubilación: la brecha promedio entre varones y mujeres asciende a un 12,2%, ampliándose al 37,3% en las personas entre 60 a 64 años.

En hogares con un solo padre o madre el 85,6% de esta población está constituida por familias monomarentales en los que las mujeres son las únicas adultas responsables de los niños, niñas y adolescentes a cargo.

Las vidas de las mujeres son más precarias ante las crisis económicas. Son las responsables de asegurar la supervivencia de las familias, con recursos cada vez más escasos y costosos tales como el agua, la comida y los combustibles. Las mujeres cuentan con menores recursos económicos para afrontar estos costos; menos capacidades de movilidad porque, a diferencia de los varones y menor margen para separarse de aquellas personas a quienes cuidan. Incorporar esta perspectiva a la hora de pensar las respuestas a la crisis constituye otro desafío central.

**B) El informe de la CIM corrobora a nivel regional estos datos.** La emergencia derivada del COVID-19 está provocando impactos específicos sobre las mujeres y profundizando las desigualdades de género existentes, tanto en los hogares como fuera de ellos, en hospitales y centros sanitarios, en el trabajo y también en la política. ...

**El enfoque de género cobra más importancia en esta crisis, especialmente cuando en el contexto internacional algunos sectores han cuestionado consensos básicos entorno a los derechos de las mujeres acordados hace más de 25 años, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Beijing, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).** En este marco, es más necesario fortalecer el enfoque

de género y los espacios de atención y defensa de los derechos de las mujeres como la CIM, los Mecanismos de Adelanto Nacionales, y asegurar la participación igualitaria de las mujeres.

El documento de la CIM presenta información y argumentos sobre los impactos, retos y acciones para desarrollar políticas que respondan a las necesidades diferenciadas de la población, enfocándose en los impactos de género y en las necesidades de las mujeres. Está basado en el conocimiento generado en emergencias sanitarias anteriores; en la evidencia y análisis sobre los impactos de género en la emergencia actual y en la información recabada sobre la realidad de la región. Esta información avala la incorporación de las necesidades de las mujeres en las decisiones como una prioridad.

**La perspectiva de género** incluye tres elementos: (i) el impacto diferencial que tienen o pueden tener las medidas que se adoptan para hombres y para mujeres; (ii) la opinión, experiencia y preocupaciones de las mujeres y de los hombres en los distintos momentos del ciclo de la política; (iii) el beneficio que la medida adoptada trae para disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

Las mujeres representan la mitad de la población en todos los países de la región y las mujeres continúan sub-representadas, en todas las instituciones del Estado.

En esta emergencia, Internet es una herramienta fundamental de acceso a la información, a la educación, al trabajo y a los servicios para mujeres víctimas de violencia, pero también abre nuevos caminos para incrementar la violencia en el ciber espacio. Esto conlleva una mayor exposición de las víctimas en las redes sociales y activa la red de los depredadores sexuales

**En las crisis económicas, el riesgo para las mujeres pobres aumenta.** En 2017, por cada 100 hombres viviendo en hogares pobres en la región, había 113 mujeres en similar situación, el porcentaje de mujeres sin ingresos propios alcanzó en promedio un 29,4% mientras que para los hombres la cifra era de 10,7%. Casi un tercio de las mujeres es económicamente dependiente, condición que puede exponerlas a una mayor vulnerabilidad y se debe tomar en cuenta en el marco de la emergencia actual.

En todos los países de la región durante las últimas dos décadas, se ha incrementado el número de **familias monomarentales** (hogares encabezados por mujeres como madres).

Conforme este informe de la CIM, las personas del colectivo LGTBI pueden verse afectadas al acceder a servicios, debido a la discriminación que podrían sufrir derivadas de los estereotipos de género. En la cuestión que nos ocupa, son travestis y transexuales quienes resultan especialmente afectadas por la prostitución, debido a la discriminación social que sufren.

**La ausencia de datos desagregados por sexo obstaculiza la toma de decisiones acertadas y respuestas apropiadas como lo muestran las emergencias de salud anteriores.**

Son necesarias soluciones basadas en evidencia, respaldadas por datos de calidad. De igual manera, es importante desglosar los datos por otros factores como estado socioeconómico y origen étnico-racial, para poder entender los impactos del COVID-19 en poblaciones específicas como personas afrodescendientes e indígenas.

**VII.** La prostitución explota también otras diferencias de poder social, relacionadas con el colonialismo, la racialización, la nacionalidad.

Ya en los albores de la conquista española en estos territorios, desde fecha tan lejana como 1494, eran seleccionadas y capturadas mujeres originarias para gratificar sexualmente a los tripulantes de los barcos españoles, además de aquellas que traían de España a iguales fines. En 1526, por dos cédulas reales emitidas en Granada, se autorizó el emplazamiento de los primeros prostíbulos legales en América, uno en Santo Domingo y otro en San Juan de Puerto Rico.

La organización de las “mancebías” españolas se replicó asimismo en la región.

En la etapa actual, se producen grandes migraciones en busca de recursos para la sobrevivencia o huyendo de conflictos bélicos. Se trata de una migración altamente feminizada, que contribuye a alimentar la industria de la explotación sexual y que, en el caso de Argentina, proviene especialmente de los países limítrofes, aunque desde los años 1990 y hasta los primeros de este siglo, tuvo relevancia la trata para prostitución de mujeres dominicanas.

Existen prostituidores que demandan expresamente mujeres y niñas racializadas y de otras nacionalidades, atraídos por su mayor vulnerabilidad, por su presunto “exotismo”, por el grado de subordinación que pueden pretender de ellas debido a la mayor indefensión en que las coloca su condición de migrantes, por la hipersexualización que les atribuyen. Se trata de una forma sexualizada de racismo.

Se conjugan capitalismo, patriarcado y racismo, inseparables en esta fase histórica, ya que interactúan reforzando la explotación, opresión y discriminación e imprimiéndole distintas configuraciones.

**VIII.** Los informes anteriores, tanto los que dan cuenta de los daños que producen los prostituidores como de la falta de recursos y vulnerabilidad económica, social y sexual son imprescindibles para elaborar leyes y propuestas que puedan poner fin a estas situaciones y nos muestran la imperiosa necesidad de la creación de alternativas para salir de la prostitución y sancionar a quienes producen los daños en las personas prostituidas. Estas alternativas deben ser adecuadas a las necesidades de las víctimas, deben restaurar todos los derechos conculcados.

**IX.** Entre los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que sirven de fundamento a este proyecto, es preciso tener en cuenta en primer lugar al que constituye la convención específica en esta materia, es decir el Convenio para la Represión de la Trata y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Naciones Unidas, 1949), ratificado por nuestro país (Decreto ley 11925/1957 cuya vigencia se mantuvo conforme ley 14467 del 29/09/1958). Dicha Convención dice expresamente en sus Considerandos: “La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana...”. Sus disposiciones se refieren a la sanción de quienes explotan, conciertan o inducen la prostitución ajena, aún con el consentimiento de tal persona. Se refiere también a la prohibición de prostíbulos y de reglamentaciones, como a la prevención de la prostitución y a la rehabilitación de las personas prostituidas (hoy diríamos, reparación y acceso a derechos). Vincula prostitución y trata y consagra la irrelevancia del consentimiento de las víctimas en la definición de los delitos. De todo ello resulta que, tanto de sus fundamentos como de sus prescripciones, surge que la prostitución no puede ser considerada una actividad como cualquier otra ni una acción de las personas prostituidas, porque resulta contraria a la dignidad humana y debe ser prevenida.

La dignidad humana significa que ningún ser humano puede ser usado como un medio para un fin de otro y está íntimamente relacionada con la posibilidad de la autonomía individual y de un plan de vida propia y con las condiciones de igualdad. **Dignidad, igualdad y libertad están en la base misma de los derechos humanos y de la democracia. La prostitución es la violación continua de esos derechos**

La dignidad es una idea rectora de todo el orden jurídico internacional de los derechos humanos. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, en sus “Considerandos”, se establece: “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y “que los pueblos de las Nacio-

nes Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Su artículo 1º, por su parte, dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”

La dignidad aparece intrínsecamente unida al valor de la persona humana y a la igualdad de derechos de todos los seres humanos y en especial de hombres y mujeres.

De igual manera se afirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual la dignidad y la igualdad de hombres y mujeres, se encuentran unidos al goce de los derechos civiles y políticos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, reafirma el valor de la dignidad vinculada a la integridad física, psíquica y moral de las personas, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, incluida la trata de personas, y consagra explícitamente en su artículo 11 la protección de la honra y la dignidad. Se establecen también aquí los derechos económicos, sociales y culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, subraya el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos, unida al goce progresivo de los derechos que menciona y describe. Progresivo tanto en el sentido de gradualidad como de progreso. Por tanto, el logro del objetivo de este Pacto requiere un esfuerzo de los Estados Parte para el reconocimiento efectivo de tales derechos, “hasta el máximo de los recursos disponibles”. Su artículo 11.1. establece que “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”. La pauta “hasta el máximo de los recursos” no admite dudas, ni interpretaciones regresivas. Los derechos sociales tienen por principal función asegurar la participación en los recursos sociales de los distintos miembros de la comunidad. Es un requisito necesario para asegurar condiciones de libertad e igualdad. **Este Pacto es especialmente importante en relación a esta ley, que se dirige a erradicar el sistema prostituyente, ya que una de las cuestiones fundamentales de la misma es efectivizar estos derechos para permitir a las personas prostituidas salir de la violencia de la prostitución.**

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, reconoce expresamente que los derechos iguales e inalienables de los que deben gozar todos los seres humanos, emanan de la dignidad inherente a la persona humana. Los actos que este tratado tipifica, deben ser “infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (artículo 1.1.) La aquiescencia supone algún tipo de aprobación o consentimiento de dichos actos, por parte de funcionarios públicos, o, como más claramente lo señala la Convención de Belem do Pará, la tolerancia por parte del Estado o sus agentes (artículo 1.c.). Por tanto, teniendo en cuenta la protección que tiene el sistema prostibulario por parte de determinados funcionarios, la indiferencia de las autoridades políticas e incluso en alguno casos su beneplácito, y los testimonios de las sobrevivientes que señalan los tratos recibidos por prostituidores, proxenetes y tratantes como verdaderas torturas, así como los daños cuya investigación resumimos en la presente exposición de motivos, es preciso tomar en cuenta el significado que reviste esta Convención en las situaciones que aborda la presente ley. Una convención clave para los derechos de las mujeres es la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en la cual nuevamente se reafirma la fe en los derechos fundamentales, en el valor y la dignidad de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que “la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad

humana...” (Considerandos). Asimismo, dicho tratado internacional establece en su artículo 6 que “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de una mujer”. No hace ninguna alusión a que la tipificación de los delitos trata y de explotación de la prostitución deba contener alguna forma de coacción o de violencia. Por el contrario, dice expresamente “todas las formas”. Esto resulta coherente con el Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, que dispone que los delitos que menciona tienen lugar, aunque exista el consentimiento de la víctima. Es que la prostitución misma es una institución patriarcal que está en la base de estos delitos.

La Recomendación General N° 38 (2020) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa a la trata de mujeres y niñas, señala la dimensión de género de la trata de personas y de la explotación sexual, la obligación de los Estados de desincentivar la demanda, así como de “detectar, ayudar y proteger a las víctimas supervivientes” e “impedir su revictimización”. Asimismo, deja sentado que “el derecho internacional sobre la cuestión se codificó y desarrolló en la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, lo que “exige que el artículo 6 se interprete como disposición indivisible que vincula la trata y la explotación sexual”. Dispone la obligación de los Estados de proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las personas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, establece por primera vez la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, considerándola “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Define la violencia contra la mujer, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Todas estas formas de violencia, así como las descritas en nuestra ley 26485, se encuentran en la prostitución, como surge del testimonio de las sobrevivientes y de los daños investigados. La distinción entre prostitución “libre” y “forzada” contradice la experiencia y las características propias de esta institución patriarcal. Por ello, aunque al definir “violencia sexual”, esta Convención sólo se refiere a “prostitución forzada”, de la interpretación armónica con los demás tratados internacionales mencionados y con sus propias definiciones, surge claro la violencia que significan todas las formas de prostitución y la necesidad de la sanción de quienes prostituyen.

Tanto ésta como el conjunto de las Convenciones de Derechos Humanos, deben ser interpretadas sin que ello importe restricción o limitación a la legislación interna de los estados que prevea iguales o mayores protecciones o garantías de los derechos (artículo 13) ni como restricción o limitación a otras convenciones internacionales o interamericanas de derechos humanos. En todos los casos, debe estarse a aquella normativa que garantice mejores y más amplios derechos para las personas afectadas por la violencia. Debe reconocerse como derecho humano el poder vivir sin ser víctima de prostitución.

Es en este sentido que proponemos en la presente ley la modificación de la ley 26485, en su inciso 3 del artículo 5 en relación a su definición de “violencia sexual”, incluyendo expresamente la prostitución sin distinción alguna.

También la Declaración y la Convención de los Derechos del Niño, tienen su base en la dignidad y el valor de la persona humana y en la protección especial que merecen las niñas y los niños como seres en desarrollo de su personalidad, prohibiéndose toda forma de abuso, explotación, prostitución, venta, trata y pornografía y asegurándole todos los derechos económicos, sociales y culturales.

Por último el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la

Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que no constituye una convención de derechos humanos y cuya definición de trata contempla sólo aquella coactiva, a diferencia de los tratados mencionados anteriormente, contiene sin embargo una disposición relacionada con la Prevención de la Trata de Personas (artículo 9) que insta a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, dirigidas a desalentar la demanda “que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. En este sentido, desalentar y sancionar la demanda de prostitución, como lo plantea la reforma al Código Penal y demás medidas de políticas públicas contenidas en esta ley, va dirigido no sólo a la sanción que resulta de haber producido un daño, sino que cumple también una función de prevención de la prostitución y la trata de personas con ese fin.

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 75 inciso 22, que los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la Nación, tienen jerarquía superior a las leyes. Dispone asimismo que un conjunto de tratados de derechos humanos, que allí menciona, adquieren jerarquía constitucional, como así también aquellos a los que el Congreso les otorgue en el futuro dicha condición.

Por consiguiente, todas las convenciones internacionales e interamericanas tienen plena vigencia en nuestro derecho interno y las leyes deben adecuarse a ellas.

Por su parte, el inciso 23 del artículo 75 de la Carta Magna, establece entre las obligaciones del Congreso de la Nación la de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

A los fines de la redacción de esta ley, hemos tenido en cuenta asimismo la legislación interna, especialmente la siguiente normativa: ley 12331 que en sus artículos 15 y 17 prohíbe el establecimiento de prostíbulos y penaliza a quienes los administren, regenteen o financien, el Código Penal en particular los artículos 125 bis, 126, 127, 145 bis y 145 ter, el Código Procesal Penal, la ley 26364 (reformada por ley 26842), que regula la trata de personas, el Dto. 936/2010 que prohíbe los avisos de oferta sexual, la Ley 26485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, la ley 26061 de Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la ley 22431 de Protección Integral de los Discapacitados, la ley N° 22285 de Radiodifusión, la ley 26150 que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, Ley 27499 Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, Ley 24284 de Defensoría del Pueblo, Ley 27234 : “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género. Objetivos”, Ley 25871 de Migraciones. Por último, consideramos como antecedentes distintos proyectos tanto en el campo de la restitución de derechos como en lo relativo a la sanción del prostituidor, entre ellos dos de la Diputada Marcela Virginia Rodríguez, presentados en 2010 y 2013 respectivamente. El primero de ellos se refiere a la penalización de quien “entregare una suma de dinero o una cosa apreciable en dinero, por el uso sexual de una persona víctima de trata o cuando mediare abuso de poder o una situación de vulnerabilidad basada en su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión, color, etnia, nacionalidad, estado civil, capacidad psicofísica, condición de salud, posición económica o condición social”. Se incorpora como artículo 140 bis del Código Penal (Expediente 5458-D-2010; Cámara de Diputados de la Nación).

El segundo incorpora como artículo 126 bis del Código Penal el

siguiente texto: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que ofreciere o entregare una suma de dinero o una cosa apreciable en dinero o provecho económico o cualquier tipo de beneficio por el uso sexual de una persona”. (Expediente N° 1509-D-2013, Cámara de diputados de la Nación).

En ambos casos los delitos se configuran también si el pago o la entrega de la cosa son realizados por una tercera persona y se dispone que las personas prostituidas no serán punibles en ningún caso por la comisión de estos delitos.

**X.** La presente ley consta de 48 artículos distribuidos en 6 Títulos.

El **Título I**, sobre Disposiciones Generales, se refiere al ámbito de aplicación territorial, a su carácter de orden público, a las personas comprendidas, al objeto de la misma, a las definiciones que sirven de marco interpretativo, al derecho a la privacidad, a la prohibición de sancionar a las personas prostituidas.

En relación a las personas comprendidas como titulares de las garantías, derechos y recursos que prevé la ley, abarca a todas las mujeres y demás personas que son o hayan sido prostituidas o se encuentren en riesgo de serlo, en el territorio argentino, así como a las personas de nacionalidad argentina que son o hayan sido prostituidas en otros países. El objeto de esta ley es el que indica los fines de la misma y orienta todo su contenido, en consonancia con las políticas dirigidas a combatir la violencia contra las mujeres y a asegurar los derechos humanos. Se ha considerado necesario incluir los conceptos que se definen a los fines de esta ley, especialmente prostitución, acto de prostitución, sistema prostituyente, prostituidor o prostituyente, persona prostituida, proxeneta, explotación sexual, violencia contra las mujeres, víctima, revictimización y situación de prostitución. Se dispone que las mujeres y demás personas prostituidas no sean objeto de sanciones por los actos propios de la situación de prostitución y que no puedan dictarse normas que dispongan su inscripción en un registro especial o que les obligue a poseer un documento especial o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia y notificación.

El **Título II** desarrolla los Derechos y garantías que protegen a las mujeres y demás personas prostituidas. Se aclara que en ningún caso el goce de estos derechos estará condicionado a la existencia de un proceso penal contra los prostituidores o los explotadores, ni a la denuncia contra los mismos. La enumeración, que comprende 26 incisos, es enunciativa, de manera que podrán ampliarse los derechos que allí se establecen.

El **Título III** se refiere a las Políticas Públicas que deben ejecutarse a fin de dar cumplimiento a los derechos enunciados en el Título anterior. Consta de siete capítulos, en los que se definen los Lineamientos Generales (Capítulo I), las Políticas de Prevención (Capítulo II), las Políticas Educativas (Capítulo III), las Políticas de Protección (Capítulo IV), las Políticas dirigidas a garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Capítulo V), las Políticas Especiales en caso de Niñas, Niños y Adolescentes (Capítulo VI), la obligación de elaborar Estadísticas (Capítulo VII).

El **Título IV** crea un Organismo de aplicación: la Agencia Nacional de Erradicación del Sistema Prostituyente, organismo descentralizado en la órbita de la Jefatura de Gabinete, que tendrá a su cargo el diseño, la ejecución y coordinación general de las políticas públicas tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas comprendidas en esta ley. Se dispone la creación de un Registro de asociaciones civiles que formarán parte del organismo de coordinación y articulación que deberá crear la Agencia, integrado por los Ministerios y demás organismos nacionales involucrados en el cumplimiento de la presente ley, una/un representante por cada provincia del país, una/un representante por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

y 5 (cinco) representantes de organizaciones civiles que sostengan los mismos objetivos que la presente ley. Se establece como organismo de contralor externo la Defensoría del Pueblo de la Nación. En concordancia con ello se reforma la Ley de Defensoría del Pueblo. Ley 24284, incorporando las correspondientes funciones.

El **Título V**, se refiere a los Procedimientos, incluyendo las distintas formas de acreditación a fines de acceder a los derechos y políticas previstas en esta ley, el procedimiento para solicitar asistencia y reparación, la gratuidad de dichos procedimientos, la reserva de identidad, el derecho a contar con una acompañante si así lo solicita y a que se provea a su seguridad.

El **Título VI**: Disposiciones Finales, realiza reformas normativas a distintas leyes. Es particularmente importante, a los fines de esta ley, la incorporación al Código Penal, de una figura delictiva que penaliza al prostituidor, estableciendo una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de \$ 12,500 a \$ 125,000.

El sujeto activo del delito que se incorpora al código penal es quien paga para realizar los actos de prostituir o para hacérselos realizar al sujeto pasivo y, por tanto, produce daños a las mujeres y demás personas prostituidas, afectando su integridad, la dignidad humana y el derecho a la igualdad. Es quien provee el dinero para que la prostitución y la trata puedan funcionar, dinero que está relacionado con la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, en la que se articulan patriarcado y capitalismo.

El sujeto pasivo del delito de prostituir es la persona, generalmente una mujer, sobre la que el prostituidor realiza los actos de prostitución

Se prevén agravantes para los casos de habitualidad en la conducta del sujeto activo, o cuando éste fuere funcionario público o integrante de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria, o cuando la víctima fuere menor de 18 años, mujer embarazada, mayor de 70 años o persona con discapacidad o en cualquier otra situación de especial vulnerabilidad.

Esto supone un cambio de paradigma en relación al ejercicio y a la consiguiente responsabilidad de la institución prostitución, que pasa de la mujer prostituida al prostituidor. El Estado y la sociedad se pronuncian de esta manera contra la legitimidad de convertir a las personas en mercancías y en objetos del deseo de otros.

Se modifica, asimismo, entre otras disposiciones, el inciso 3) del artículo 5 de la ley 26485, reemplazando la definición de Violencia Sexual e incluyendo en la misma, la misma la acción de prostituir; el artículo 27 del Código Penal estableciendo que la autoridad judicial podrá disponer que los autores de los delitos que aquí se crean realicen cursos de concientización y sensibilización acerca del respeto a la dignidad humana y la lucha contra la mercantilización de las personas, a cargo de la autoridad de aplicación de la Ley de Erradicación del Sistema Prostituyente Prevención de la Prostitución y Restitución de Derechos; el Código Procesal Penal disponiendo que las víctimas de estos delitos deberán tener la posibilidad de declarar en “Sala Gessel”; la ley “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”-Ley 27234, incluyendo los actos de prostitución como violencia contra las mujeres; el Programa Nacional de Educación Sexual Integral”-Ley 26150, incluyendo convenios internacionales y legislación acordes con esta ley; la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual-Ley 26522, incluyendo una perspectiva abolicionista en relación a la prostitución y la trata de personas.

Por último, se prevén los Recursos económicos y la creación de un Fondo de Reparación. Entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

